



Roj: **STS 157/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:157**

Id Cendoj: **28079130052018100018**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **22/01/2018**

Nº de Recurso: **1547/2016**

Nº de Resolución: **68/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **JUAN CARLOS TRILLO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1083/2016,**
STS 157/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 68/2018

Fecha de sentencia: 22/01/2018

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1547/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/01/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: EAL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1547/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 68/2018

Excmos. Sres.

D. Jose Manuel Sieira Miguez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde



D. Octavio Juan Herrero Pina
D. Juan Carlos Trillo Alonso
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Cesar Tolosa Tribiño

En Madrid, a 22 de enero de 2018.

Esta Sala ha visto el presente recurso de casación que con el número 1547/16 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la procuradora doña Sonia Juárez Pérez, en nombre y representación de doña Fermina , que ha sido defendida por el letrado don Carlos Texidor Nachón, contra sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, dictada en el recurso contencioso administrativo número 49/15, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional , sobre sucesión de título **nobiliario**, siendo parte recurrida la Administración General del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor:

<<Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña. Fermina , contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho. Con imposición de costas al recurrente >>.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación procesal de doña Fermina presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional preparando el recurso de casación contra la misma. Por Providencia la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y el expediente administrativo ante este Tribunal, la parte recurrente se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se amparaba, suplicando que se tuviera por interpuesto el recurso de casación contra la referida sentencia y que previos los trámites legales la Sala << [...] case y anule la recurrida y dicte una nueva más ajustada a derecho según tengo interesado en el suplico de mi escrito de demanda contenciosa- administrativa, resolviendo de acuerdo con las pretensiones de esta parte >>.

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación, por esta Sala se emplazó a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días formalizara su escrito de oposición, lo que verificó en tiempo y forma el Abogado del Estado, en el nombre y representación que ostenta, impugnando los motivos de recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes y suplicando que la Sala dicte sentencia <<[...] desestimando el recurso e imponiendo al actor las costas de la casación>>.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 11 de octubre del presente, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de casación, la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la audiencia Nacional, de 31 de marzo de 2016, en el recurso contencioso administrativo número 49/2015, interpuesto por la aquí también recurrente doña Fermina , contra resolución del Ministerio de Justicia, de 20 de enero de 2015, que acuerda el archivo del expediente de sucesión del título de Marqués de DIRECCION000 , promovido por la indicada señora, con fundamento en que ni ésta ni don Gervasio , también solicitante de la sucesión en el título, perteneciente al linaje del concesionario de la merced.

La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso administrativo en consideración, según puede leerse en su fundamento de derecho 3, en que es <<[...] correcta procedimentalmente una resolución como la impugnada que ordena el archivo sin declarar la sucesión en favor de ninguno de los personados en el expediente sobre la base de que su linaje no conduce al concesionario de la merced y sin perjuicio de que la corrección material de tal afirmación y en su caso el mejor derecho sucesorio, puedan ser cuestionados ante la jurisdicción ordinaria>>.



Se indica en el fundamento de derecho segundo de la sentencia que el título Marqués de DIRECCION000 se concedió a don Roque ; que fue expresamente suprimido por Real Orden de 2 de julio de 1855; que don Victor Manuel obtuvo la rehabilitación del título por Real Decreto de 18 de junio de 1923; que a don Estanislao , hijo de don Víctor Manuel , le fue despachada la Real Carta de Sucesión de 28 de marzo de 1989; que fallecido éste último el 5 de noviembre de 2011, el 22 de diciembre de 2011 la hoy aquí recurrente, en su calidad de sobrina de don Víctor Manuel , solicitó la sucesión en el título; y que en el expediente abierto don Gervasio , en su condición de hermano del último poseedor del título invocó su mejor derecho.

Refiere a continuación el Tribunal de instancia en el indicado fundamento segundo que el informe de la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el del Consejo de Estado, en los que se cuestiona el entronque de la persona a cuyo favor se rehabilitó el título (don Víctor Manuel) y de su hijo don Estanislao , con el concesionario de la merced (don Roque), para seguidamente, en el fundamento de derecho tercero, en justificación de la decisión adoptada, que el ámbito de enjuiciamiento se ciñe, de conformidad con la Jurisprudencia que cita, al control de la regularidad del trámite y <<[...] no al derecho material sucesorio ni a ningún aspecto colateral del mismo>>.

SEGUNDO.- Disconforme la demandante en la instancia con la sentencia referenciada, interpone el recurso que nos ocupa con apoyo en tres motivos, todos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional que seguidamente pasamos a examinar, no sin antes puntualizar que no podemos compartir las alegaciones que realiza la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda relativas a la naturaleza del recurso de casación, a la repetición en el escrito de interposición de las razones expuestas en el escrito de demanda y a la introducción en el de interposición de hechos nuevos con pretensión valorativa de prueba.

Ni el escrito de interposición se limita a reproducir lo dicho en el escrito de demanda, ni introduce hechos nuevos. Tampoco pretende una revisión de la valoración de la prueba por el Tribunal de Instancia.

TERCERO.- Con el motivo primero sostiene la recurrente la infracción, por inaplicación, del artículo 6 del Real Decreto de 27 de mayo de 2012 , por el que se regula la concesión y rehabilitación de títulos y grandezas.

Previéndose en dicho precepto que <<Si dentro de cualquiera de los plazos>>, con referencia a los contemplados con anterioridad en el artículo, relativos a la solicitud de sucesión por vacante, <<[...] se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente a cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él, y el Ministro, previa consulta a la Diputación Permanente de la Grandeza y a la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que a su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los tribunales de justicia pudieran decidir, si se somete a ellos el asunto por por cualquiera de la partes interesadas>>, lo que sostiene la recurrente en la argumentación del motivo, en interpretación de la norma de mención, es que cuando concurren dos o más peticionarios en la sucesión de un título **nobiliario** es preceptivo que se resuelva adjudicándolo a alguno de ellos, no estando previsto ni permitido el archivar el expediente.

El motivo debe desestimarse, en cuanto se fundamenta en una interpretación del precepto referenciado que no podemos aceptar.

Si el Ministro ha de resolver adjudicando la vacante al que a su juicio ostente mejor derecho, lo primero que debe observar es el derecho del solicitante o de los distintos solicitantes y si a su entender ninguno ostenta el derecho, lo diga o no expresamente el artículo 6, su resolución no puede ser otra que la de denegar la solicitud o solicitudes formuladas. Así resulta de una interpretación lógica del precepto que la recurrente pretende no seguir ajustándose a la literalidad de la norma, conducente al absurdo de la necesidad de adjudicar la vacante del título a quien, pese a comprobarse que carece de derecho para ello, reúne la consideración de peticionario.

CUARTO.- Con el segundo motivo invoca la recurrente la infracción, por inaplicación, de los artículos 106 y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en cuanto sin seguir la Administración el procedimiento legalmente establecido, revisa con la resolución dictada actas anteriores firmes, cuales son la rehabilitación del título obtenido por don Víctor Manuel mediante Real Decreto de 18 de junio de 1923 y el reconocimiento de sucesión de don Estanislao mediante Real Carta de Sucesión despachada el 28 de marzo de 1989.

El motivo debe estimarse, en cuanto no es conforme a derecho que en el curso del procedimiento que nos ocupa, relativo a la sucesión en el título por fallecimiento de don Estanislao , se cuestione la rehabilitación del título por don Víctor Manuel , reconocida por Real Decreto de 18 de junio de 1923.

No es ahora el momento de examinar si el Real Decreto de rehabilitación era nulo de pleno derecho o anulable (artículos 62 y 63 de la Ley procedimental citada) o si no cabía su revisión al amparo de los artículos 102 y 103 de dicho Texto, ya por aplicación del artículo 106, relativo a los límites de las facultades de revisión, ya por no concurrir los requisitos previstos en los citados artículos 102 y 103.



Nos basta ahora constatar que, como sostiene la recurrente, de forma soterrada, aprovechando un procedimiento de sucesión de título, se procede a revisar un acto firme con infracción de la normativa de aplicación reguladora de unos procedimientos específicos destinados a ello.

Contrariamente a lo que sostiene la Abogacía del Estado, la causa en que se fundamenta la resolución recurrida sí supone revisar, bien es cierto que al margen del procedimiento previsto, el Real Decreto de 18 de junio de 1923, por el que se rehabilita el título a favor de don Víctor Manuel . Sostener, como se sostiene en el escrito de contestación a la demanda, que el archivo del expediente acordado en la resolución recurrida se fundamenta en que los solicitantes en la sucesión no prueban el parentesco con el fundador del título, no es de recibo, pues siendo cierto que a la postre es esa falta de prueba la razón de la decisión adoptada, no podemos dejar de considerar que la observada falta de prueba tiene su origen en el cuestionamiento de la idoneidad de la documentación aportada por don Víctor Manuel para rehabilitar el título, dada por buena y suficiente en el del Real Decreto que otorga la rehabilitación.

QUINTO.- La estimación del motivo segundo exime del examen del tercero, por el que se denuncia la infracción, por inaplicación, de los artículos 9 , 24 y 103.1 de la Constitución , con el argumento de que la Administración ha de actuar siempre dentro de la ley y el derecho y de que no lo ha hecho, provocando indefensión, al haber obviado y vulnerado el procedimiento establecido.

Puntualizar que al no añadir el motivo ninguna infracción distinta a las aducidas en los motivos primero y segundo, carece de virtualidad propia.

SEXTO.- La estimación del recurso lleva a resolver lo procedente dentro de los términos en que aparece planteado el debate, según dispone el art. 95.2.d) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa , que supone la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando la nulidad de la resolución administrativa impugnada y reconociendo el derecho de la recurrente a la continuación del expediente de sucesión del Marquesado de DIRECCION000 hasta su resolución en el sentido que entienda procedente.

En el sentido expresado ya se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 15 de enero de 2018 (recurso de casación 1770/2016), estimatoria del interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2016 , en el que el recurrente es don Gervasio , y en cuyos fundamentos de derecho tercero y cuarto dijimos:

<< **TERCERO.-** En el segundo motivo de casación, formulado al amparo del art. 88.1.d) de la Ley procesal , se denuncia la infracción del art. 106 de la Ley 30/1992 por la sentencia recurrida, al considerar que la Administración ha actuado procedimentalmente ajustada a Derecho, a pesar de haber efectuado una revisión encubierta de actos administrativos continuados durante noventa y dos años, durante los cuales se han aprobado reiteradas cartas de sucesión del Título a favor de antecesores del recurrente, alegando que no procede cuestionar irregularidades cometidas por el acuerdo de rehabilitación del título en 1923, como hace la sentencia recurrida.

En el tercer motivo, también al amparo del art. 88.1.d) de la Ley procesal , se denuncia la infracción de la jurisprudencia en tres aspectos: sentencia de 27 de mayo de 2009 , relativa a los actos propios, en cuanto la Administración ha dejado transcurrir 92 años sin haber efectuado revisión de oficio o nulidad alguna sobre la merced en cuestión y acuerda el archivo del expediente por unas supuestas irregularidades en el expediente; sentencia de 17 de junio de 2009 (rec. 4418/2005) en cuanto la sentencia valida la resolución del Ministerio de Justicia, que a su vez se basa en determinados informes que impiden la sucesión en el título, con infracción de la jurisprudencia que excluye del control jurisdiccional todas las decisiones positivas de concesión de rehabilitación; y jurisprudencia sobre la usucapión y prescripción de los títulos **nobiliarios**.

No falta la razón al recurrente al plantear en estos términos el debate en casación, pues, tanto la resolución administrativa impugnada como la sentencia de instancia, al fundamentar su decisión en la falta de constancia del vínculo genealógico de ambos interesados con el concesionario de la merced, vienen a desconocer cualquier efecto jurídico al respecto a la rehabilitación del título operada en 1923 y sucesión posterior en la persona de D. Estanislao , mediante una valoración jurídica de carácter sustantivo que la sentencia refleja cuando señala que: en la demanda ni siquiera se aporta un árbol genealógico y los documentos oportunos que vengán a contradecir la genealogía desarrollada en los informes previos y preceptivos pues se limita a defender que su derecho sucesorio viene ya consolidado de forma indiscutible sobre la base del que detentaba su inmediato causante y el inmediato predecesor de éste último con entronque en la rehabilitación del título ocurrida en 1923 y en una supuesta usucapión llevada a cabo por ellos, olvidando con ello que además del vínculo con el último poseedor se precisa el entronque de estirpe con el primer titular ya que: " *Una de las notas esenciales de los títulos **nobiliarios** está constituida por la consanguinidad, es decir, la unión entre personas por parentesco natural que descienden de una misma raíz o tronco, pues si con los títulos o mercedes se pretende premiar los méritos del llamado como primer titular, o los de sus antepasados que trascendieron a su*



propia existencia, es evidente que aquél debe tener el parentesco o vínculo de la sangre; y si con los títulos se premia una estirpe o linaje y los títulos son transmisibles a perpetuidad (salvo que se concedan por méritos tan personalísimos que se extingan por la muerte del mismo), la consecuencia será que para hablar de linaje y de premio a una estirpe es indispensable que en los sucesivamente llamados concorra el vínculo de consanguinidad, pues es una regla general que quien accede a la posesión de un título por muerte del que lo ostenta, no hereda a éste, sino al primero que fue llamado, del cual hereda por derecho de sangre y no por derecho hereditario " (S. TS de 29-9- 2003 Recurso de Casación núm. 4106/1997).

Tal planteamiento supone una implícita revisión de aquellos actos de rehabilitación y sucesión, pues, solo prescindiendo de sus efectos se sostiene la decisión administrativa y el pronunciamiento de la sentencia recurrida, al entender que tal rehabilitación no abre la posibilidad de sucesión por parte de los interesados que justifican su vínculo genealógico con quienes obtuvieron la rehabilitación y sucesión del título a partir de 1923, revisión implícita que afecta al derecho sustantivo y se produce, como acertadamente alega la parte, en el ámbito de la jurisprudencia que excluye del control jurisdiccional las decisiones positivas de concesión de rehabilitación, que la propia sentencia recoge y la, -en palabras de la sentencia de la Sala Primera de 17 de diciembre de 2004, rec. 1481/2001 , invocada por la parte- "reiteradísima doctrina de esta Sala que, desde la sentencia de 7 de marzo de 1.985 , ha mantenido la aplicación de la prescripción adquisitiva del título **nobiliario** cuando se ha poseído durante cuarenta años, pública, pacífica y no interrumpidamente. El recurrente vuelve a utilizar los usuales argumentos en contrario a aquella aplicación y que aquella jurisprudencia reiteradísima no aceptó. La sentencia de 9 de febrero de 1.999 declara: <<..... la doctrina jurisprudencial viene sentando con reiteración que la designación de sucesor y otras figuras nobiliarias singulares – como la *prescripción adquisitiva de cuarenta años* – provocan verdaderos efectos novatorios en el orden de sucesión inicialmente previsto, convirtiendo al designado y, en su caso, al *prescribiente o beneficiario de la usucapión* en una cabeza de línea a partir de la cual ha de seguirse el orden regular de sucesión>> (fundamento jurídico cuarto). La sentencia de 20 de febrero de 2.003 afirma que la prescripción adquisitiva de los cuarenta años <<prevalece sobre el mejor derecho genealógico en favor de los que poseyeron la merced de forma quieta, pública y no controvertida por tal plazo>> (fundamento jurídico segundo). La sentencia de 11 de junio de 2.001 entiende que <<el único requisito que se exige es la posesión continuada y no interrumpida, pacífica y pública por el plazo de cuarenta años, circunstancia que se ha dado en el supuesto de autos, no siendo necesario ni la existencia de título ni buena fe>> (fundamento jurídico tercero). Esta última sentencia es confirmada por la citada de 20 de febrero de 2.003 (fundamento jurídico segundo *in fine*). Con anterioridad ya había declarado la misma doctrina la sentencia de 12 de diciembre de 1.990 (fundamento jurídico cuarto)".

La conclusión de todo ello no puede ser otra que la estimación de estos dos motivos de casación, por cuanto la sentencia recurrida viene a considerar correcta la actuación administrativa de archivo del expediente de sucesión del título **nobiliario**, por razones de derecho sustantivo, desconociendo los efectos jurídicos de actos firmes de rehabilitación y sucesión, más de noventa años después de tal rehabilitación, sin haber seguido procedimiento alguno de revisión o anulación de los mismos, cuando lo procedente era resolver sobre el derecho a la sucesión del título tomando en consideración tales actos previos de rehabilitación y sucesión, sin perjuicio de la valoración sustantiva que ello mereciera a la Administración, frente a la cual los interesados puedan hacer valer las impugnaciones pertinentes, que, en cuanto se refieran a la corrección sustantiva o material de la decisión, habrán de sustanciarse ante la jurisdicción civil.

CUARTO.- La estimación de los motivos segundo y tercero lleva a resolver lo procedente dentro de los términos en que aparece planteado el debate, según dispone el art. 95.2.d) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa , que supone la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando la nulidad de la resolución administrativa impugnada y reconociendo el derecho del recurrente a la continuación del expediente de sucesión del título de Marqués de DIRECCION000 hasta su resolución en el sentido que entienda procedente>>.

SÉPTIMO.- Al haberse estimado el recurso de casación interpuesto no cabe hacer pronunciamiento de imposición de las costas, sin que se aprecien circunstancias para su imposición en la instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Fermina , contra sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, dictada en el recurso contencioso administrativo número 49/15, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional , que casamos; en su lugar estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha representación procesal contra la resolución del Ministerio de Justicia, Subsecretaría, División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, de 20 de enero de 2015, por la que



se acuerda el archivo del expediente de sucesión del título de Marqués de DIRECCION000 , que anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico, declarando el derecho de la recurrente a la continuación del expediente de sucesión del título de Marqués de DIRECCION000 hasta su resolución en el sentido que se entienda procedente. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jose Manuel Sieira Miguez Rafael Fernandez Valverde Octavio Juan Herrero Pina

Juan Carlos Trillo Alonso Wenceslao Francisco Olea Godoy Cesar Tolosa Tribiño

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Juan Carlos Trillo Alonso** , estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ